

Municipalidad de **VILLA DOLORES**

Llamado a Licitación Obra Pública: "JARDÍN MATERNAL" a ejecutarse en Villa Dolores.-

Objeto: Llamado a Licitación Pública Ref. E.I. N° 14.323.-Obra Pública: "JARDÍN MATERNAL" a ejecutarse en Villa Dolores, Dpto. San Javier, Provincia de Córdoba.-Licitación Pública: Expediente Interno N° 14.323.- Presupuesto Oficial: \$ 9.001.717,11.-Garantía de Oferta: 1% P.O. (\$90.017,17).-

Plazo de Ejecución: 365 días corridos.-Valor del Pliego: Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$4.500).-Compra de Pliegos: Hasta el día 07/11/2016- Hora: 13.00.-Lugar: Secretaría de Finanzas Publicas -Municipalidad de Villa Dolores.-

Lugar: Secretaría de Gobierno. Palacio Municipal.-Apertura de Propuestas: Día 11/11/2016 - Hora: 12.00.-Lugar: Salón de los Cuadros-Nuevo Palacio

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE VILLA DOLORES

Licitacion PAG. 1

MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA

Ordenanza 871/16. PAG. 1

Municipal.-Financiamiento de la Obra:Ministerio de Educación y Deportes de la Nación.-Comitente: Municipalidad de Villa Dolores -Secretaría de Hacienda: 25 de Mayo N° 1 Villa Dolores Cba.-Secretaria de Gobierno y Salón de los Cuadros: Av. San Martín N° 650-(Centro Cívico, Nuevo Palacio Municipal)

Tel. 03544-422005/423331.-Nota: Consulta de Pliegos hasta el día 07/11/16, en Secretaría de Gobierno en horario de 8 a 14 hs.-

10 días - N° 71858 - \$ 5126 - 17/10/2016 - BOE

Municipalidad de **VILLA SANTA ROSA**

Ordenanza 871/2016

EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA N° 871/2016

ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA

CAPITULO I

AMBITO

Art. 1°.- Este Estatuto comprende a todas las personas que en virtud del acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias de la Municipalidad de Villa Santa Rosa, Provincia de Córdoba.

Art. 2°.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior a:

- Las personas que desempeñen funciones por elección popular.

b. Secretarios Privados de los Intendentes, Asesor Letrado, y las Personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

c. Los funcionarios para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas fijan procedimientos especiales.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

- Personal Permanente

Art. 3°.- Todos los nombramientos del personal comprendido en el presente Estatuto invisten carácter de permanente, una vez establecido el plazo por el artículo 12º, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Art. 4°.- Todo nombramiento de carácter permanente, origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

- Personal No Permanente

Art. 5°.- El personal no permanente comprende a:

- Personal de Gabinete
- Personal interino
- Personal contratado

d. Personal transitorio

a. Personal de Gabinete

Art. 6°.- Comprende el personal que desempeña funciones de colaborador o asesor directo del Departamento Ejecutivo Municipal o de sus miembros. Este personal solo podrá ser designado en puestos previamente creados a tal fin.

b. Personal Interino

Art. 7°.- Personal interino es aquél que se designa en forma provisoria para cumplir funciones en un cargo escalafonario vacante o por licencia otorgada a su titular mientras dure la misma.. En todo caso, el agente que desempeñe funciones interinas lo hará con retención de su cargo en la Planta Permanente si es extraído de la misma.

La provisión definitiva del cargo vacante, deberá ser realizada dentro de los 180 días corridos pudiendo el DEM extender el plazo. Vencido dicho plazo la designación interina quedará sin efecto.

c. Personal Contratado

Art. 8°.- Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para realizar los trabajos que a juicio de la autoridad no puedan ser ejecutados o no convengan sean realizados por el personal permanente, dado la especificidad de los mismos.

d. Personal Transitorio

Art. 9°.- Personal Transitorio es aquel que se desempeña para la ejecución de servicios, exploraciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional.

CAPITULO II

INGRESOS Y REINCORPORACIONES

Art. 10°.- A) El ingreso a la función pública se hará previa acreditación de la idoneidad a través de Concurso respectivo, abarcando dicha disposición a postulantes para Planta Permanente y Personal no Permanente. Son además requisitos indispensables:

- a. Ser Argentino o extranjero
- b. Ser mayor de 18 (dieciocho) años de edad
- c. Poseer condiciones morales y de conducta, como así también aptitud psicofísica para el cargo al cual aspira a ingresar.
- d. No tener pendiente proceso criminal por hecho doloso referido a la administración pública, no afecte al decoro de la función o el prestigio de la administración ni aquellos que hubieran tenido sumario administrativo con fallo hasta no cumplir cinco años de la fecha de su cesantía.

B) Podrá disponerse la reincorporación de ex agentes permanentes de la Administración Pública Municipal que hubieren renunciado, en cuyo caso, la designación podrá efectuarse en el mismo cargo en que revistaban a la fecha de su egreso o en otro nivel equivalente, siempre que no hayan

transcurrido más de cinco años desde su baja. Este plazo no regirá en aquellos casos que a criterio del Departamento Ejecutivo resultare indispensable para el servicio.-

Son además requisitos para la reincorporación del agente los establecidos en inc. A); a), b), c) y d) del presente artículo.

Art. 11°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente no podrá ingresar, reingresar, ni permanecer en las dependencias comprendidas en el ámbito del presente Estatuto:

- a. El que hubiera sido condenado por el delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública.
- b. El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviere su rehabilitación.
- c. El que tenga pendiente proceso criminal por delito doloso.
- d. El que está inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos durante el término de su inhabilitación.
- e. El que hubiere sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias, o sus entidades autárquicas, o de las Municipalidades o Comunas, hasta tanto fuera rehabilitado.
- f. El que se encuentre en situación de incompatibilidad.
- g. El que se encuentre en infracción a las obligaciones de empadronamiento.
- h. El que hubiera sido declarado deudor moroso de las tasas municipales, mientras no haya regularizado su situación.
- i. Toda persona de edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio que podrá ingresar únicamente como personal no permanente.
- j. Los contratistas y proveedores del Estado municipal, Provincial y/o Nacional.
- k. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad aunque se lo permitieran sus leyes y Estatutos.
- l. El que no apruebe el examen psicofísico.
- m. El que hubiere sido dejado cesante de la Administración Pública nacional, Provincial o Municipal mediante sumario previo resuelto definitivamente (hasta no cumplido cinco años desde su cesantía) .-

Art. 12°.- El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses consecutivos del servicio efectivo. Durante ese lapso, el Departamento Ejecutivo podrá revocar el acto que dispuso el ingreso sin derecho a indemnización alguna. Se exceptúa de ésta disposición aquel personal Transitorio (Contratados, Jornalizados y otros) que revistan con más de seis (6) meses de antigüedad al momento de su nombramiento a Planta Permanente, esté tendrá carácter definitivo a partir del acto Administrativo correspondiente.

A partir de la sanción del presente Estatuto la provisión de todo empleo municipal se hará mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente. Cuando se hiciera en violación de las formalidades establecidas en los art. 10º, 11º y 12º del presente Estatuto, se dispondrá el cese inmediato del agente en sus funciones sin perjuicio del pago de haberes por el cumplimiento de las mismas y la validez de los actos por él realizados, como así el juzgamiento y la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.-

EGRESOS

Art 13º.- El agente dejará de pertenecer a la administración municipal en los siguientes casos:

- a) Renuncia
- b) Fallecimiento
- c) Cesantía
- d) Exoneración
- e) Baja que se produzca por otras causas previstas por esta Ordenanza Estatuto.-

La baja del agente será dispuesta en todos los casos por la Autoridad Competente para su nombramiento, bajo pena de nulidad.-

CAPITULO III

DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD

a. Deberes

Art. 14º.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio con eficacia, responsabilidad, capacidad y diligencia, en el lugar, tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- b) Observar, en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúne las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con las funciones del agente.
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones.
- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, requerir el patrocinio legal

gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo si existiese.

- h) Permanecer en el cargo en el caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, computados a partir de la fecha de recepción, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.
- i) Declarar todas las actividades que desempeñó y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones anteriores, cuando desempeñó cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza pecuniaria.
- k) Promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral.
- ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- m) Responder con eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- n) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
- o) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio de la Municipalidad, y de los terceros que pongan bajo su custodia.
- p) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrado.
- q) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que puede causar perjuicios a la Municipalidad, configurar delitos o irregularidad administrativa.
- r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar acompañando en todos los casos la documentación y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.
- s) Declarar en los sumarios administrativos.
- t) Someterse a la jurisdicción disciplinaria, y ejercer la que le compete a su jerarquía.
- u) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.
- v) Participación en los cursos de capacitación que la Administración Municipal disponga, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.
- w) Cumplir interinatos y suplencias de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

- x) A cumplir horas extras de trabajo cuando las circunstancias de fuerza mayor del servicio así lo requieran.
- y) Evitar embargo de haberes por tercera vez con sentencia firme en juicios diferentes, salvo que hubiere sido trabado por error.
- z) A pasar a comisión dentro o fuera de la jurisdicción en que revista, a fin de cumplir una misión específica y concreta.

b. Prohibiciones

Art. 15°.- Queda prohibido al personal:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculan con su función.
- b) Dirigir, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o comunal o que sean proveedores o contratistas de la misma.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias y adjudicaciones celebrados y otorgados por la Administración en el orden Nacional, Provincial, Municipal o Comunal.
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios y obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Municipalidad en que preste servicios.
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección.
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.
- g) Realizar gestiones por conductos de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con todos los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este estatuto.
- h) Organizar y propiciar directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.
- i) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal.
- j) Practicar el comercio en cualquiera de sus formas dentro del ámbito de la administración pública municipal.
- k) Presentarse en el trabajo a desempeñar tareas en estado de ebriedad.
- l) Solicitar o percibir directa o indirectamente de un superior jerárquico, recompensas que no sean las retribuciones determinadas por las normas vigentes.

m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio, a las autoridades o a los actos de ella emanados, pudiendo sin embargo, en trabajo firmado y a través de la vía jerárquica, observado desde un punto de vista técnico o de organización del servicio.

n) Representar o patrocinar a litigantes contra la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que sea parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, hasta el transcurso de dos (2) años de su cese como agente.

o) Desempeñar cualquier función de índole pública mientras se encuentre en uso de licencia por razones de salud, salvo que sea previamente autorizado para ello por la Municipalidad.-

p) Arrogarse la representación del fisco o del Servicio al que pertenece para ejecutar actos o contratos que excedieran de sus atribuciones o que comprometieran el erario municipal.

c. Incompatibilidades

Art. 16°.- Es incompatible el desempeño de un empleo en la Administración Pública Municipal, con la cobertura de otro empleo público Provincial, Nacional o de otras Municipalidades, salvo el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus grados y el desempeño de actividades artísticas, siempre que no exista superposición horaria.

Art. 17°.- No podrán desempeñarse en tareas remuneradas bajo la jurisdicción del Municipio, sea en la administración municipal o entidades descentralizadas, los comprendidos en el artículo N° 177 de la Constitución Provincial, excepto los casos expresamente previstos en la Legislación Provincial.

Art. 18°.- En un mismo departamento u oficina, no podrán prestar servicios en relación jerárquica directa, agentes ligados por el matrimonio o parentesco por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado y por afinidad dentro del mismo grado, salvo que la naturaleza de la función o las necesidades del servicio así lo justifiquen.

d. Compatibilidad

Art. 19°.- Las prohibiciones que se determinen en éste Estatuto son de aplicación para las situaciones existentes, aun cuando hubieren sido declaradas compatibles con arreglo a las normas anteriormente vigentes.

Art. 20°.- Las incompatibilidades previstas por la presente ley no excluyen las que expresamente establezcan otras disposiciones legales provinciales.

Art. 21°.- Es compatible con el desempeño de cualquier empleo municipal el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus grados, el desempeño de actividades artísticas con las limitaciones que determine la reglamentación siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO IV

DERECHOS

Art. 21°.- El personal tiene derecho a:

- a. Estabilidad
- b. Retribución justa
- c. Compensaciones e indemnizaciones
- d. Menciones y premios
- e. Igualdad de oportunidades en la carrera
- f. Capacitación
- g. Licencias, justificaciones y franquicias
- h. Asociación , agremiación
- i. Asistencia social y sanitaria del agente
- j. Traslados y permutas
- k. Interponer recursos
- l. Reingresos
- m. Renunciar al cargo
- n. Permanencia y beneficios para jubilaciones o retiros
- o. Jornada de trabajo
- p. Salas maternas
- q. Becas para sus hijos
- r. Ropa de trabajo
- s. Higiene y seguridad en el trabajo
- t. Bonificación por jubilación
- u. Licencia anual ordinaria

De los derechos enunciados solo alcanza al personal no permanente los comprendidos en los incisos b. g. h. i. k. m. r. s. y u. con las salvedades establecidas en cada caso.

a. Estabilidad

Art. 23°.- Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado entendiéndose por tales ubicaciones en el respectivo régimen escalafonario y los atributos inherentes a los mismos.

El personal que presta servicios en las administraciones municipales y los que ingresen durante la vigencia de la presente ordenanza, gozarán de estabilidad y escalafón, no pudiendo ser privados de sus empleos, mientras dura su buena conducta y competencia en el servicio, pudiendo ser separados de sus cargos, únicamente mediante investigación administrativa y sumario previo y por las causales determinadas en esta ordenanza..

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente re- tendrá así mismo el cargo que desempeña cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

b. Retribución justa

Art. 24°.- El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo, para gozar de este derecho es indispensable:

- a) Que medie nombramiento con arreglo a las disposiciones del Estatuto;
- b) Que el agente haya prestado servicios, o este comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos;
- c) Deben ser pagos todos los jornales salvo aquellos que no hubieren

sido cumplidos por el trabajador y no sean justificados.-

Art. 25°.- El personal permanente que cumpla reemplazos en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El personal no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeño aunque la suplencia haya sido superior a los seis (6) meses.

c. Compensaciones, Indemnizaciones

Art. 26°.- El agente tendrá derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación nacional.

Art. 27°.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, trabajo insalubre o peligroso, alojamiento y similares, según determine la reglamentación.

Art. 28°.- El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones nacionales vigentes y sus modificatorias.

Art. 29°.- El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a. Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales conforme a la L.R.T.
- b. Fallecimiento
- c. Gastos y daños originados en o por actos de servicios
- d. Por considerarse en situación de despido, cuando no le fuera respetado el derecho a la estabilidad.

Art. 30°.- Las indemnizaciones previstas en el art. 29° inc. a) serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular el Departamento Ejecutivo determine.

Art. 31°.- Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante.

Art. 32°.- Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional, las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo .

Art. 33°.- El personal como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo.

Art. 34°.- El agente indemnizado en caso de reintegrarse a la Administración Pública Municipal dentro de los cinco (5) años de su baja, deberá restituir las sumas percibidas por el concepto relacionado en este artículo,

en la proporción que determine el acto administrativo del DEM que ordene su reintegro.

Art. 35°.- A los fines de la indemnización prevista en el artículo 30° de la Ordenanza, se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que le hubiera correspondido en el último mes completo al agente, computándose por tales, las que están sujetas a descuentos previsionales. En el caso de la reincorporación a la Administración Pública, el agente indemnizado deberá restituir mensualmente las sumas percibidas por tal concepto, en una proporción no mayor del diez por ciento (10 %) del sueldo que percibe.

Art. 36°.- No tendrán derecho a la indemnización prevista en el artículo 29° los agentes que se encuentren en condiciones de obtener o gocen de un beneficio de carácter previsional, una jubilación, retiro o pensión, igual o superior a setenta por ciento (70 %) de la retribución computable para percibir la indemnización.

Art. 37°.- El importe de las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto, se abonará dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que las genera y atendido con las partidas presupuestarias respectivas y en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.

En los casos previstos del artículo 29° inc. d), la indemnización será equivalente a un (1) mes de la última retribución percibida, por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses prestados en la Administración Pública Municipal.

d. Menciones y premios

Art. 38°.- El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses de la Municipalidad. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta un veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración mensual, regular y permanente por un término no mayor de un año.

Art. 39°.- Las menciones especiales y asignaciones previstas en el artículo de la Ordenanza, serán otorgadas por decreto del Departamento Ejecutivo con participación de la Comisión de Relaciones Laborales, siempre y cuando esta última esté conformada, previa intervención de la División de Personal ante la cual deberán presentarse las solicitudes y dictamen de la Secretaría correspondiente, según las materias sobre las que versará la labor o acto de mérito extraordinario.

e. Igualdad de oportunidades en la carrera

Art. 40°.- El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará, aun cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

f. Capacitación

Art. 41°.- El derecho de la capacitación estará dado por:

- a. La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- b. El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de enseñanza.
- c. Al acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.
- g. Licencias, justificaciones y franquicias

Art. 42°.- Los agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias remuneradas en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación:

a. Anual ordinaria

Todo agente de la Administración Pública Municipal, tendrá derecho a gozar de un periodo de Licencia Anual Ordinaria, con goce íntegro de haberes y adicionales conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

PUNTO I

I. La licencia anual será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre de año al que corresponda el beneficio. El término de la licencia será:

Desde 15 días hasta cumplidos seis (6) meses de antigüedad: Un (1) día por mes o fracción mayor de 15 días.

Desde 6 meses hasta cumplidos 5 años: 15 días hábiles
Desde 5 años hasta cumplidos 10 años: 20 días hábiles
Desde 10 años hasta cumplidos 15 años: 25 días hábiles
Desde 15 años hasta cumplidos 25 años: 30 días hábiles
Más de 25 años: 35 días hábiles.

II. Para tener derecho a gozar íntegramente de la presente licencia, el agente deberá haber prestado servicios como mínimo, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio, y las mismas deberán ser abonadas al iniciar la licencia.

III. Cuando el agente haya prestado servicios por menos de seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio gozará de una licencia proporcional al tiempo trabajado y a su antigüedad, conforme a las siguientes formas: días de licencia que le correspondería por antigüedad multiplicados por el número de meses trabajados divididos por doce. Se entenderá por mes trabajado toda fracción mayor a quince (15) días hábiles. Si del resultado de la mencionada operación surgiera fracción, se computará esta como un día.

PUNTO 2

Para establecer la antigüedad del agente, a los fines del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en

I. Organismos nacionales, Provinciales o Municipales.

II. Carácter ad-honorem o como becarios en la Administración Pública Municipal.

III. Los periodos en que el agente haya usado de las licencias contempladas en el siguiente Estatuto.

PUNTO 3

Para el reconocimiento de los servicios se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Los servicios a que se refiere los apartados I del punto anterior deberán ser acreditados con el certificado expedido por el organismo previsional respectivo.

II. Las personas que hubieren prestado servicios ad-honorem o como becarios deberán acreditar fehacientemente su designación de los mismos en forma habitual, completa e ininterrumpida.

III. El pedido de reconocimiento de servicios deberá ser formulado por el agente y surtirá efecto a partir de la fecha de acreditación de los mismos con instrumentos idóneos para ello.

IV. El reconocimiento de los servicios deberá efectuarse por resolución escrita del Secretario a cargo del personal previa intervención de la División de Personal, salvo los prestados en la Administración Pública Provincial y/o Municipal de la Provincia de Córdoba, que se acreditarán con la sola presentación ante la oficina de personal respectiva del certificado expedido por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

PUNTO 4:

La licencia anual ordinaria no podrá ser acumulable y se otorgará íntegramente percibiendo el agente durante dicho lapso, su sueldo y adicionales permanentes.

PUNTO 5:

La licencia anual ordinaria podrá ser dividida y otorgada en dos fracciones a solicitud del agente, pudiendo la administración denegar el pedido por resolución fundada en razones de servicio.

Una vez otorgada la licencia anual no podrá ser interrumpida salvo resolución de la autoridad que la dispuso fundada en razones de servicio y de carácter obligatorio.

PUNTO 6:

El periodo para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria será el comprendido entre el primero de julio del año al que corresponda el beneficio y el treinta de junio del año siguiente.

La administración se reserva el derecho de postergar el otorgamiento de la licencia por resolución fundada en razones de servicio, debiendo otorgarla indefectiblemente dentro del periodo mencionado.

PUNTO 7:

Cuando habiendo iniciado el periodo de licencia anual ordinaria, sobreviniera al agente accidente o enfermedad inculpable, que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente.

Para hacer uso de este derecho, el agente deberá notificar en forma fehaciente e inmediata el hecho a la repartición a que pertenece acreditándolo debidamente, para lo cual será obligación del mismo denunciar el domicilio transitorio en que se encontrare accidentado o enfermo.

PUNTO 8:

Cuando se produjera el cese definitivo del agente, se le abonará la licencia correspondiente de acuerdo a las pautas establecidas en el punto 1. La liquidación se hará tomando como base el sueldo vigente al momento del cese y se efectivizará automáticamente junto con el último mensual.

Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara a partir de la fecha del cese.

Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales sujetas a descuento jubilatorio por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días totales hábiles e inhábiles que le hubieran correspondido gozar al agente a partir de la fecha del cese.

PUNTO 9:

La licencia será otorgada en todos los casos por el titular del organismo donde el agente esté prestando servicios.

PUNTO 10:

El personal que preste servicios en condiciones declaradas insalubres por autoridad competente, gozará de licencia con arreglo a lo dispuesto en el punto 1, cada seis meses la que no será acumulable con la prevista en dicho punto.

PUNTO 11:

Cuando un matrimonio se desempeñe en la Administración Pública Municipal, su licencia deberá otorgarse en forma conjunta y simultánea si así lo solicitaran.

b. Licencia por accidente o enfermedad de trabajo:

PUNTO 1:

I. Producido un accidente de trabajo, accidente "in-itinere", enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, de los amparados por la ley 24557 y sus modificatorias, el agente tendrá derecho a gozar de una licencia de hasta setecientos treinta (730) días corridos, en forma continua o alternada, con goce íntegro de haberes. En tal supuesto, el agente queda obligado a formular la correspondiente denuncia en forma inmediata ante su repartición o ante la división de personal.

II. Para el supuesto que por las consecuencias del hecho el agente no pudiera cumplir personalmente con la obligación impuesta en el apartado anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita, despacho telegráfico o cualquier otro modo fehaciente.

III. En caso de tratarse de un accidente "in-itinere", el agente deberá formular además, la correspondiente denuncia policial, mencionando testigos si los hubiera.

IV. En los casos de enfermedad, accidente, enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, la solicitud deberá formularla el agente en cuanto tome conocimiento fehaciente de la misma.

V. La división de personal podrá limitar esta licencia o darla por concluida cuando el servicio de Reconocimiento Médico dispuesto por el Municipio estime que el tratamiento con fines recuperatorios ha concluido, disponiéndose sin más trámite el pase de las actuaciones a la autoridad administrativa del trabajo, para la fijación de la incapacidad definitiva.

PUNTO 2:

1. La denuncia será efectuada en el formulario de denuncias de accidentes de trabajo y receptada la misma, se iniciará el expediente administrativo correspondiente.

2. La división de personal dirigirá todo el procedimiento y queda facultada para disponer las medidas que ordenen el mismo, como así también requerir todos los elementos, informes y pruebas que fueren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

3. En el expediente administrativo deberán glosarse los informes y/u opiniones médicas, recepcionarse las declaraciones testimoniales con las formalidades previstas para los sumarios, copia de las actuaciones policiales si hubiere y, todo otro elemento que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

4. Concluido el tiempo de inhabilitación o agotados los términos establecidos en el punto 1, apartado I, Reconocimientos Médicos determinará si existe o no incapacidad, remitiéndose en su caso las actuaciones a las autoridades administrativas del trabajo, para la fijación de la incapacidad y liquidación de la indemnización que pudiere corresponder.

5. Efectuada la liquidación respectiva, se declarará legítimo abono el pago de la indemnización, a los fines de efectuar el respectivo depósito ante la Caja de Accidentes de Trabajo.

PUNTO 3:

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, será de aplicación supletoria lo preceptuado por el inciso c, del presente artículo en todo lo que no estuviese específicamente previsto.

c. Licencia por razones de salud:

Las licencias que se otorguen para el tratamiento de la salud serán incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, salvo casos especiales en que dichas actividades sean específicamente autorizadas por el Servicio de Reconocimiento Médico dispuesto por Municipio, y serán otorgadas por los siguientes motivos y plazos:

PUNTO 1:

Afecciones o enfermedades de corto tratamiento:

I. Para el tratamiento de afecciones comunes o consideradas estacionales, traumatismos y demás patologías de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas meno-

res, se concederán al agente hasta treinta (30) días corridos continuos o discontinuos en el año de calificación, con percepción de haberes íntegramente.

Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año considerado por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.

II. Cuando el organismo de Reconocimiento Médico dispuesto por Municipio estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir en el punto 2 siguiente, deberá someterlo a una junta médica antes de agotar el término del apartado I.

PUNTO 2:

Afecciones o enfermedades de largo tratamiento:

I. Por afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología o intervenciones quirúrgicas mayores que inhabiliten para el desempeño del trabajo, se acordarán al agente hasta trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes, corridos, continuos o discontinuos, prorrogables a iguales condiciones por trescientos sesenta y cinco (365) días más con goce del ochenta por ciento (80 %) de los haberes. Cuando la licencia del apartado I. se otorgue en periodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos otorgados no medie un plazo de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este último supuesto, los periodos anteriores no serán considerados y el agente tendrá derecho a gozar íntegramente de los términos completos a que se refiere el apartado anterior.

II. A los fines de la presente Licencia se constituirá una junta médica con tres facultativos del Servicio de Reconocimientos Médicos dispuesto por el Municipio y el que se proponga el interesado si éste lo requiriera.

III. La Junta Médica se constituirá a pedido del agente o de oficio. En ambos casos se determinará el periodo probable que el afectado necesite para su recuperación.

Vencido el término establecido por la Junta médica, el médico oficial, previo examen del paciente determinará la reincorporación a sus tareas, o la conveniencia de prolongar su licencia, en cuyo caso será necesario nuevo dictamen de junta médica, la cual resolverá la prórroga si así correspondiera.

En el supuesto que el médico oficial conceda el alta al paciente y éste mediante certificación de su facultativo, discrepare con tal decisión, podrá también solicitar la constitución de la junta médica la que resolverá en definitiva.

IV. Si como consecuencia de la enfermedad inculpable sobreviniese alguna incapacidad, la junta médica, a pedido del agente, dictaminará la posibilidad o no de reubicación del mismo en tareas adecuadas según la incapacidad que se le asigne.

Dicha reubicación se efectuará sin disminución de sueldo o jornal, pudiendo adaptarse los horarios de labor.

La División de Personal de la Municipalidad, propondrá la reubicación del

agente, teniendo en cuenta sus posibilidades y las necesidades de la Administración.

V. Una vez recuperado totalmente el agente, será transferido a su puesto y repartición de origen.

VI. En los casos de incapacidad dictaminada por junta médica, que las leyes previsionales amparan con jubilación de invalidez, el agente pasará a gozar de la licencia prevista en este punto hasta el cumplimiento de los plazos máximos, o hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente, si ello ocurriere antes.

El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente determinada la incapacidad, pudiendo la administración hacerlo de oficio.

VII. Desde el vencimiento de los plazos previstos en este punto hasta aquel en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, el agente percibirá los porcentajes fijados por la ley de la materia.

VIII. En los casos en que una vez agotados los términos de este punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ni pidiera ser reubicado, ni estuviere en condiciones de jubilarse, se le fijará el carácter y grado de la incapacidad y será dado de baja, abonándosele la indemnización prevista.

PUNTO 3:

I. Si el agente se encontrare fuera de la residencia habitual dentro de los límites del país y solicitara licencia por enfermedad o accidente, deberá acompañar certificado expedido por servicios médicos nacionales, previsionales o municipales.

II. Cuando no existieren los servicios médicos referidos en el apartado anterior, el agente deberá presentar certificado de médico particular, refrendado por la autoridad policial del lugar que acredite la inexistencia de tales servicios, adjuntado historia clínica y demás elementos de juicio médico, que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

III. Cuando el agente se encontrare en el extranjero y solicite licencia por enfermedad deberá presentar o remitir para su justificación a la División de Personal de la Municipalidad, los certificados expedidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina.

IV. En el supuesto de no existir las autoridades médicas a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado médico particular legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

V. Si la licencia solicitada fuera superior a los quince días, la misma no será justificada si a su regreso no presentare la historia clínica de la misma, con descripción de la evolución de la afección, examen clínico efectuado y tratamientos realizados.

PUNTO 4:

Los agentes en uso de licencia por razones de salud deberán cumplir el

reposo y el tratamiento indicado para su restablecimiento y no podrán ausentarse de su lugar de residencia, sin la autorización del servicio de Reconocimientos Médicos bajo cuyo control asistencial se encuentren.

PUNTO 5:

La licencia concedida por enfermedad o accidente podrá ser cancelada cuando autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que estimare que se encuentra totalmente recuperado antes de la licencia otorgada, deberá solicitar su reincorporación a las funciones, quedando a criterio de la autoridad médica el otorgamiento del alta correspondiente.

d. Por maternidad o adopción

La licencia por maternidad y adopción se regirá por lo dispuesto en la Ley Provincial 9905 y su Decreto reglamentario. (Ordenanza 696/2011)

e. Por matrimonio propio o familiares hasta segundo grado directo o colateral

PUNTO 1:

La licencia por matrimonio del agente, se concederá por un lapso de quince (15) días hábiles y deberá efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil. En ningún caso esta licencia podrá ser denegada una vez cumplidos los requisitos exigidos.

La licencia anual ordinaria podrá, a opción del agente, ser adicionada al periodo de licencia matrimonial la que se concederá en todos los casos. Al producirse la reincorporación del agente, éste deberá acreditar ante la repartición el acto celebrado, con la presentación de comprobante fehaciente.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá contar a la fecha del matrimonio, con una antigüedad mínima de seis (6) meses. En caso de no contar con dicha antigüedad, se otorgará a pedido del agente licencia sin goce de sueldo y por el plazo establecido.

PUNTO 2:

Por matrimonio civil o religioso de hijos, hermanos o padres, el agente gozará en ambos actos de dos (2) días hábiles de licencia y si el casamiento se realizara a más de doscientos (200) kilómetros del lugar donde el agente prestase servicios, el término de la licencia se duplicará.

f. Por nacimiento de hijos

El agente varón tendrá derecho a gozar por nacimiento de hijo, de una licencia de cuatro (4) días corridos, que podrán ser utilizados dentro de los quince (15) días siguientes al de la fecha de nacimiento.

g. Por fallecimiento de familiares hasta segundo grado directo o colateral

Se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares conforme a las siguientes pautas:

- I. Por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres: cinco (5) días hábiles
- II. Por suegros, hermanos, abuelos y nietos: dos (2) días hábiles
- III. Por cuñados, tíos, sobrinos e hijos políticos: un (1) día hábil.

A los términos precedentes, se adicionarán dos (2) días hábiles, cuando por motivo del fallecimiento y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de residencia. En todos los casos se presentarán documentos que acrediten el hecho.

h. Por enfermedad de familiares a cargo

PUNTO 1:

Por enfermedad o accidente de familiares a cargo, se otorgará licencia de hasta treinta (30) días corridos, los que podrán ser continuos o discontinuos, en el año calendario.

A los fines de esta licencia se considerará como familiar a cargo, dependan o no económicamente del agente a las siguientes personas:

- I. Cónyuge, padres e hijos que necesiten la atención del agente en forma personal.
- II. Cualquier otro familiar siempre que cohabite o no en forma permanente con el agente y requiera su atención personal.

En ambos casos, se deberán acreditar los extremos exigidos por cada supuesto, previa declaración jurada al respecto, reservándose la División de Personal el derecho de verificar tales circunstancias.

PUNTO 2:

Los agentes quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal y médico, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar a que hacen referencia los apartados I. y II. del punto anterior.

i. Por capacitación

PUNTO 1:

Se podrá otorgar licencia de hasta un (1) año sin goce de sueldo, cuando el agente deba realizar estudios, cursos, investigaciones, trabajos científicos o participar en conferencias, congresos o eventos artísticos, sean en el país o en el extranjero, que redunden en beneficio de la Administración Pública Municipal y cuenten con el auspicio de las autoridades nacionales, provinciales o municipales. El C.D. podrá acordar goces de sueldos según cada caso en particular.

PUNTO 2:

Igualmente para mejorar su preparación técnica o profesional, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial por el mismo término.

PUNTO 3:

La licencia en ambos casos supuestos será otorgada previo informe del Director de la repartición o autoridad máxima de la unidad orgánica de revista según corresponda, sobre el concepto general del peticionante y

la conveniencia de la realización de la capacitación en relación con las funciones o tareas propias del agente.

Remitidas las actuaciones a la Sectorial de Personal ésta informará sobre los antecedentes obrantes en su legajo personal para conocimiento de la autoridad que deba otorgar la licencia.

Será facultad de la división de personal o de la autoridad que concedió licencia al agente requerirle un informe circunstanciado del proceso de capacitación de que se trate, o de los estudios, investigaciones, trabajo científico, conferencias o eventos a los que asista, tanto a los fines del control o como para la valoración y eventual aplicación de sus conclusiones.

Si dicho informe no fuera producido en los plazos que en cada oportunidad se establezcan, la licencia podrá ser cancelada por la autoridad que la concedió, o requerírsele al agente la devolución de los haberes percibidos.

El agente deberá comunicar el domicilio transitorio en los casos de que la actividad se desarrollare fuera del lugar habitual de sus tareas.

En oportunidad del otorgamiento de la licencia el agente se comprometerá bajo declaración jurada a prestar servicios en dependencia de la Administración Pública Municipal, por un término igual al periodo de licencia acordada y gozada, el que nunca podrá ser inferior a un (1) año. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Municipalidad exigirá la devolución de los haberes percibidos durante el uso de la licencia, tomando como base para dicha devolución, el último sueldo que le correspondería percibir y el momento de pago.

Para gozar de esta licencia el agente deberá pertenecer a la planta permanente y contar con una antigüedad mínima de tres (3) años.

PUNTO 4:

El auspicio oficial en su caso, solo podrá otorgarlo el Departamento Ejecutivo, para cuyo fin el agente deberá efectuar la solicitud ante el titular de la Secretaría de su área o autoridades de nivel equivalentes, solicitud que deberá ser elevada por la vía jerárquica correspondiente con el informe del Director de la repartición o funcionario de dependencia inmediata de aquellos, sobre la conveniencia del auspicio oficial de la Municipalidad a los cursos, investigaciones o eventos en que el peticionante aspirara participar.

j. Por examen

El agente que cursó estudios tiene derecho a las siguientes licencias con goce íntegro de haberes para rendir exámenes de ingreso, parciales, finales o complementarios.

PUNTO 1:

Carreras universitarias o estudios de nivel terciario hasta un total de veintidós (21) días hábiles por año calendario otorgándose hasta siete (7) días por examen.

PUNTO 2:

Estudios en la enseñanza media o especial, en institutos oficiales o ads-

criptos hasta un total de veinte (20) días hábiles por año calendario, otorgándose hasta un máximo de cinco (5) días por examen.

PUNTO 3:

Cursos preparatorios de ingresos a la enseñanza media, especial, terciaria y universitaria: tres (3) días hábiles.

PUNTO 4:

Cuando el agente tuviera que rendir la última materia de la carrera universitaria o de estudios de nivel terciarios, o a la tesis profesional o la correspondiente a la preparación de un trabajo final, se le concederá además, por única vez, diez (10) días hábiles de licencia especial.

PUNTO 5:

Para tener derecho a estas licencias el agente deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses conforme lo determinado con el artículo 11º. En caso de no contar con dicha antigüedad, se otorgará a pedido del agente una licencia sin goce de sueldo y por el plazo establecido.

k. Por evento deportivo no rentado

Esta licencia se otorgará en los caso y con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación en la materia.

l. Por razones gremiales

El agente tendrá derecho a la Licencia por Razones Gremiales remuneradas en oportunidad de ser elegido Secretario General del Sindicato, y/o con cargo federativo, y hasta tanto dure su mandato. A pedido de la Institución Gremial se podrá solicitar licencias gremiales a miembros de la Comisión Directiva del Sindicato, de acuerdo a lo que determine la reglamentación. esto último siempre y cuando las razones de servicio lo permitan.

Art. 43º.- Los agentes tendrán derecho a obtener las siguientes licencias o permisos no remunerados, conforme lo determine la reglamentación:

a. Por cargos electivos o representación política.

Cuando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrá derecho a usar de licencias sin goce de haberes por el término que dure el mandato o desempeño de la representación política, pudiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizado el mismo y dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles desde la fecha de su cese.

Esta licencia podrá ser concedida con una antelación de noventa días corridos a un acto eleccionario a petición de parte, cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente reconocida.

b. Por razones particulares

La administración podrá otorgar licencia sin goce de haberes por razones particulares hasta un término de dos (2) años corridos por vez, cuando las posibilidades del servicio lo permitan.

Cuando la licencia fuera concedida por un periodo inferior al máximo establecido, el agente podrá solicitar prórroga de la misma hasta dicho término.

Agotado el término de dos (2) años, continuos o discontinuos, de licencia por este concepto, el agente no podrá hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de cinco (5) años.

Para tener derecho a esta licencia el agente deberá pertenecer a planta permanente con una antigüedad mínima de seis (6) meses.

Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad el máximo de licencia a otorgarse será igual al de su antigüedad en la administración.

c. Por enfermedad de familiar a cargo

En los casos en que se dieran las condiciones del artículo 43º, Inc. h) y el agente hubiera gozado del total de la licencia acordada con goce de sueldo, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término de hasta cien (100) días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario, previo informe del Servicio de Reconocimientos Médicos.

d. Por capacitación

Se otorgará licencia hasta dos (2) años corridos por vez, sin goce de haberes cuando el agente debe realizar estudios de capacitación, especialización, investigación, trabajos científicos-técnicos o culturales o participar en cursos, conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular y oficial, nacional o extranjera, o por becas otorgados por Instituciones Públicas o Privadas, nacionales o extranjeras.

Para gozar de esta licencia el agente deberá acreditar una antigüedad de seis (6) meses en la Administración Municipal.

Cuando el agente tuviera menos de dos (2) años de antigüedad el máximo de licencia a otorgar será igual al de su antigüedad en la Administración.

e. Por integración del grupo familiar

El agente podrá obtener, cuando las posibilidades del servicio lo permitan, licencia no remunerada por integración del grupo familiar por un término de hasta dos (2) años continuos por vez.

Agotado el término de dos (2) años continuos o discontinuos, de licencia por este concepto el agente no podrá hacer de nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de cinco (5) años.

f. Por evento deportivo no rentado

La presente licencia se otorgará a solicitud del agente cuando deba participar individual o colectivamente en eventos deportivos o en selecciones previas y la misma se extenderá desde la fecha del evento o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización.

La administración resolverá la ampliación de los términos establecidos cuando razones especiales originadas en el traslado o estadía así lo exigieren.

g. Por razones gremiales

El agente podrá obtener cuando las posibilidades del servicio lo permitan, licencia no remunerada por razones gremiales por un término de 30 (treinta) días continuos o discontinuos al año. Cuando el agente sea elegido para cubrir un cargo de representación gremial a nivel provincial y/o nacional, tendrá derecho a solicitar esta licencia por el término que dure el mandato o desempeño de la representación, debiendo reintegrarse a su labor el día posterior de la finalización de la licencia, esto último siempre y cuando las razones de servicio lo permitan.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTICULOS 42° y 43°

Art. 44°.- A los fines del otorgamiento de las licencias establecidas en los artículos mencionados, será de aplicación el siguiente régimen en todo lo que no se hallare específicamente previsto, respecto a cada una de las causales:

PUNTO 1:

Toda solicitud de licencia deberá presentarse con suficiente antelación, la que no podrá ser inferior a diez (10) días a la fecha de su iniciación.

En el supuesto de que razones de fuerza mayor, imposibilitaren al agente el cumplimiento del plazo precedentemente establecido, el mismo podrá formalizar dicha presentación hasta tres (3) días después de producida la causal invocada.

PUNTO 2:

La solicitud de licencia se presentará conjuntamente con la documentación acreditante de la causal invocada, si así correspondiere, ante el superior inmediato, quien le dará el trámite pertinente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

La resolución que otorgue o deniegue la licencia solicitada en término deberá ser notificada al agente antes de la fecha indicada para la iniciación de la misma.

PUNTO 3;

La concesión de las licencias en los casos y las formas que establece la presente reglamentación, estará a cargo de las autoridades que a continuación se indican.

I. Por el Departamento Ejecutivo, las licencias previstas en el artículo 42°, Inc. j); l) y m) cuando el periodo solicitado fuera mayor de sesenta (60) días corridos.

II. Por el Secretario del área en las causales previstas en el apartado l) cuando no exceda los plazos allí establecidos y en los demás casos no contemplados en dicho apartado anterior o en disposiciones especiales.

PUNTO 4:

Para las licencias previstas en el artículo 42°, incisos b); c), d), y h) y artículo 43°, inciso c), se requerirá certificado médico extendido por Reconoci-

mientos Médicos y autoridades delegadas.

PUNTO 5:

Para las licencias que a continuación se expresan, se exigirán los siguientes comprobantes:

I. Licencia por adopción:

Testimonio autenticado de la resolución judicial que otorgue la tenencia, guarda o adopción del menor.

II. Licencia por matrimonio o nacimiento de hijos:

Certificado expedido por el Registro del Estado Civil u organismo similar de otros Estados, debidamente legalizada.

III. Licencia por fallecimiento de familiar:

Certificación expedida por el Registro de Estado Civil o autoridad policial o en su defecto comprobante fehaciente.

IV. Licencia por razones gremiales:

Según disponga la reglamentación y la presente Ordenanza.

V. Licencia por examen:

Certificación de haber rendido, extendida por autoridad competente, la que deberá ser presentada dentro del término de diez (10) días corridos.

Vencido dicho plazo cuando el agente no acompañe la documentación requerida precedentemente, quedará en suspenso la justificación de las inasistencias en que hubiere incurrido el mismo, procediéndose al descuento de haberes.

PUNTO 6:

Para el otorgamiento de la licencia ordinaria, el agente no deberá encontrarse suspendido y si estuviera sometido a sumario, la misma se concederá previo informe de la instrucción.

Para el otorgamiento de las demás licencias a los agentes suspendidos o sumariados, estará sujeta a las características del caso y previo informe de la instrucción del sumario.

Art. 45°.- Podrá justificarse la inasistencia del agente, en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

a. Por razones particulares.

Podrán justificarse con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deberán exceder de dos (2) por mes, ni diez (10) por año calendario y serán justificadas ante el titular de la repartición.

b. Por donación de sangre:

Por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días en el año calendario,

debiendo mediar entre una extracción y la otra, un lapso mínimo de sesenta (60) días.

Art. 46°.- Podrán otorgarse franquicias horarias al agente, en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

a. Por estudios

Se otorgarán franquicias horarias a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesaria su concurrencia a clase o curso de asistencia obligatoria y no le fuere posible adaptar su horario a aquellas necesidades, en cuyo caso deberá acreditar:

I. Su calidad de estudiante regular, en los términos del artículo 42°, inciso k), licencia por examen.

II. La necesidad de asistir a establecimiento educacional en horas de labor, mediante la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.

Los agentes que se acojan a este beneficio, estarán obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia, salvo en los casos en que el agente concurriera a curso de alfabetización para concluir su ciclo primario y/o secundario obligatorio.

b. Por guarda y atención del hijo propio o adoptivo.

Todo agente de la Administración Municipal, madre de menor de dos (2) años de edad, dispondrá a su elección al comienzo o al término de la jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración mayor de seis (6) horas, de un lapso de dos (2) horas, para alimentar y atender a su hijo.

Este permiso será concedido por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo, reduciéndose el segundo año a una (1) hora por jornada de trabajo.

Transcurrido el término del primer año, la agente podrá optar por continuar con la franquicia de dos (2) horas por jornada durante el lapso de seis (6) meses,

en lugar de una (1) hora por jornada durante un (1) año.

Cuando la jornada fuera de seis (6) horas, la agente gozará de una (1) hora diaria a los mismos fines durante los dos (2) años.

Cuando la jornada fuera inferior a seis (6) horas, no tendrán derecho a esta franquicia.

Los agentes de la Administración Municipal que posean la tenencia, guarda o que hubieren obtenido la adopción de menores de dos (2) años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial competente, tendrán derecho a igual beneficio, hasta que éstos cumplan dicha edad.

El agente varón que tuviere al menor de dos (2) años exclusivamente bajo su atención personal, gozará de la franquicia horaria prevista en el párrafo anterior.

c. Por incapacidad parcial

Se otorgará franquicia horaria por incapacidad parcial en las condiciones y modalidades que aconseje la junta médica prevista por el artículo 42°, incisos b) y c) de la presente reglamentación.

d. Por trámite de carácter personal

Por trámites de carácter personal, que deban cumplimentarse en entidades oficiales o privadas con atención al público en los mismos horarios que la repartición donde desempeña funciones el agente, el mismo podrá gozar de franquicias horarias que no excedan de cinco (5) horas mensuales debiendo reponer el tiempo empleado dentro de los siete (7) días siguientes.

e. Por trámite previsional

El agente que solicitare su beneficio previsional tendrá derecho a gozar de una franquicia de hasta siete (7) horas mensuales, sin obligación de reintegro para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro y hasta el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65° de la ley.

f. Por embarazo

h. ASOCIACION Y AGREMIACION

Art. 47°.- El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, como así también agremiarse, de acuerdo con la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

i. ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA DEL AGENTE

Art. 48°.- Los agentes tienen derecho a su asistencia médica y a la del núcleo familiar a su cargo.

Art. 49°.- En caso de enfermedad ocupacional, incapacidad temporaria sobreviniente como consecuencia de la misma o por accidente de trabajo, el agente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y al tratamiento integral conforme a la leyes nacionales 24557 y 26773.

j. TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 50.- El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando ocurra alguna de las siguientes causales

- a. Por enfermedad propia o de un familiar justificadas
- b. Por razones familiares debidamente justificadas
- c. Por especialización justificada
- d. Otras motivaciones que resultaren atendibles a juicios de la autoridad competente

Art. 51.- Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel de jerarquía, siempre que no se afecte las necesidades del servicio

k. INTERPONER RECURSOS

Art. 52°.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo el recurso de recon-

sideración previsto por la ley.

Art. 53°.- Si la resolución o el fallo fuere favorable al agente, considerándolo amparado por la estabilidad instituida en el presente Estatuto, hará lugar sin más trámite a la reincorporación, del accionante, o a la restitución del nivel y jerarquía o atributos inherentes a los mismos, o a la reposición plena del derecho concursado, según corresponda.

Art. 54°.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, podrá afectarse en distinta dependencia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupara al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.

Art. 55°.- El personal tendrá derecho a reclamar ante el Departamento Ejecutivo el pago de la indemnización, por la que hubiere optado dentro de los veinte (20) días de haberse notificado de la resolución o sentencia que dispuso su reincorporación. La autoridad administrativa deberá determinar el monto y pagará la indemnización dentro de un plazo no mayor a veinte (20) días .

Art. 56°.- En todos los casos de recursos interpuestos por ante la justicia se deberá tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado los recursos de este Estatuto.

I. REINGRESOS

Art. 57°.- El personal que hubiere cesado acogido a las normas previsionales que amparan a la invalidez tendrá derecho cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficiario, a su reincorporación en tareas para las que resulten apto de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo siempre y cuando no medien los impedimentos establecidos en el artículo 11° y no hubiesen transcurrido más de cinco (5) años desde su baja. Formulada la petición, el Departamento Ejecutivo deberá expedir dentro del plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de considerar denegada la petición quedando abierto a la versión del artículo 54°.

Art. 58°.- El personal renunciante podrá obtener el reingreso dentro de un año a partir de la fecha en que se produjo su egreso, cuando a juicio de autoridad competente su prestación de servicios resulte de interés y no medien los impedimentos del artículo 11°. El reingreso en estos casos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción

m. RENUNCIAR AL CARGO

Art. 59°.- La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación, o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 14°, inciso h)

Art. 60°.- Si al presentar la renuncia, el agente tuviera pendiente sumario en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiere corresponderle y transformarse en cesantía o exoneración, si de las conclusiones del sumario así se justificare.

n. PERMANENCIA Y BENEFICIOS POR SU JUBILACION

Art. 61°.- El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta el momento en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (art. 23°), igualdad de oportunidades de la carrera (art. 40°) , y a la capacitación (art. 41°).

Art. 62°.- El personal que solicite su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor a (12) meses. Durante dicho lapso se le concederán las franquicias necesarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

Art. 63°.- Si transcurrido el plazo del artículo anterior no se hubiere otorgado el beneficio jubilatorio, el agente tendrá derecho a percibir el noventa y cinco (95) por ciento del monto que se estime le correspondiera como haber jubilatorio, excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio.

Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de seis (6) meses.

Oportunamente el anticipo será reintegrado por el organismo previsional a la repartición respectiva.

o. JORNADA DE TRABAJO

Art. 64°.- Se considera jornada de Trabajo el tiempo que el personal está a disposición de la Administración Pública Municipal, la Jornada normal de labor será de siete (7) horas diarias, treinta y cinco (35) semanales, la que se cumplirá de 7:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, en estación invernal y 6:00 a 13:00 en estación estival o, el horario que determine el Departamento Ejecutivo.

El tiempo de trabajo que exceda la jornada normal será considerado hora extra y abonado al agente con los recargos establecidos en la legislación vigente, estas solo podrán ser compensadas con francos, a solicitud del personal, dentro de siete (7) días cumplida la labor extraordinaria.

p. SALAS MATERNALES

Art. 65°.- El personal podrá contar para la atención de sus hijos con salas maternales, hasta la edad que oportunamente se establezca y de conformidad con las proporciones que establece la legislación vigente, de acuerdo a las posibilidades de concreción.

q. BECAS PARA SUS HIJOS

Art. 66°.- La Administración Pública Municipal podrá otorgar becas a los hijos de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, para realizar estudios universitarios, secundarios y técnicos, en la proporción y por el monto que establezca oportunamente, con méritos suficientes.

r. ROPA DE TRABAJO

Art. 67°.- Cuando correspondiere se entregará al personal prendas de buena calidad adecuadas al uso de su trabajo. La entrega se efectuará, entre el 1° de Enero y el 30 de Junio, y entre el 1° de Julio y el 31 de Di-

ciembre.

s. HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Art. 68º.- A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psico-física del personal, se implementarán las normas técnicas y medidas sanitarias y precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales, de conformidad con las normas reglamentarias y las establecidas en la legislación vigente.-

t. BONIFICACION POR JUBILACION

Art. 69º.- El personal que encontrándose en ejercicios de sus funciones obtuviera el beneficio de la jubilación ordinaria tendrá derecho a percibir una asignación consistente en un (1) mes de la última retribución mensual percibida por los servicios prestados a la Administración Municipal.

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 70º.- Todo agente municipal es directa y personalmente responsable de los actos ilícitos que ejecute, aunque los realice con pretexto de ejercer funciones o de realizar sus tareas.

Art. 71º.- El personal no deberá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que por este Estatuto se determinan. Por faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento
- b. Suspensión hasta treinta (30) días corridos
- c. Cesantía
- d. Exoneración

Art. 72º.- Son causas para aplicar medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

a. Incumplimiento del horario fijado por las leyes y reglamento en reiterada veces.

I. El personal que durante el mes incurriera en incumplimiento reiterado del horario de entrada, será pasible de las sanciones que se consignan a continuación:

- 3ª. Llegada tarde injustificada: apercibimiento escrito
- 4ª. Llegada tarde injustificada: un (1) día de suspensión
- 5ª. Llegada tarde injustificada: dos (2) días de suspensión
- 6ª. Llegada tarde injustificada: tres (3) días de suspensión

Más de seis (6) llegadas tardes injustificadas, hasta treinta (30) días de suspensión.

II. El titular de la repartición o funcionario que él faculte, podrá justificar las llegadas tardes por razones atendibles.

III. Las llegadas tardes que excedan los sesenta (60) minutos y no sean

justificadas, conforme el apartado anterior, se considerarán inasistencias y el agente no podrá tomar servicio.

IV. Sin perjuicio de lo establecido el apartado I, el agente que llegare injustificadamente después del horario de entrada, deberá reponer en todos los casos el tiempo no trabajado al final de la jornada habitual de labor.

b. Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días, continuos o discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores.

El personal que durante el año calendario incurriera en inasistencias injustificadas se hará pasible de las sanciones previstas según se detalla a continuación:

- a. Llamado de atención en privado.
- b. Apercibimiento escrito.
- c. Suspensión hasta treinta (30) días corridos; que serán aplicada teniendo en cuenta los antecedentes del agente y la reintegración de las faltas, según la siguiente graduación:

- 1ª. Inasistencia injustificada: llamado de atención.
- 2ª. Inasistencia: apercibimiento escrito
- 3ª. Inasistencia: apercibimiento escrito o un (1) día de suspensión.
- 4ª. Inasistencia: un (1) día de suspensión.
- 5ª. Inasistencia: suspensión de uno (1) a dos (2) días.
- 6ª. Inasistencia: suspensión de dos (2) días.
- 7ª. Inasistencia: suspensión de dos (2) a tres (3) días.
- 8ª. Inasistencia: suspensión de tres (3) a cinco (5) días.
- 9ª. Inasistencia: suspensión de cinco (5) a diez (10) días.
- 10ª. Inasistencia: hasta treinta (30) días de suspensión.

c. No reasumir sus funcione injustificadamente en el día hábil siguiente al término de un permiso o licencia

d. Falta de respeto a superiores, compañeros, subordinados y público en general.-

e. Retiro de su lugar de trabajo sin autorización.

f. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

g. Invocar estado de enfermedad inexistente.-

c. Son causas de cesantía:

a. Abandono de servicio sin causa justificada, entiendo incurso en tal causal, el agente que faltara injustificadamente más de cinco (5) días continuos, como así también a quien no se reincorporara a sus tareas tras haber sido emplazado a ello en forma fehaciente.

b. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicios aunque no perjudiquen a la administración municipal.-.

c. Ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos.

d. Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 14º, que configure culpa grave.

e. Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 15° .

f. Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o al prestigio de la Administración.

g. falsear las declaraciones juradas que se le requieran al ingresar a la Administración Pública Municipal y en el transcurso de su carrera.

h. las demás faltas graves que por su naturaleza sean consideradas causal suficiente por el D.E.

Art. 73°.- Son causas de exoneración:

- a. Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.
- b. Delito contra la Administración
- c. Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- d. Indignidad moral.

Art. 74°.- La sanción disciplinaria cualquiera sea su naturaleza, serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo. El apercibimiento y la suspensión serán aplicadas previa vista al imputado a efectos de que este dentro de las veinticuatro horas informe circunstancialmente como se produjeron los hechos o las causas que lo motivaron.

La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo, previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 73°, inc. a).

Art. 75°.- El personal que presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido o trasladado, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por el Departamento Ejecutivo, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días. El instructor sumariante comunicará con antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad que dispuso el sumario, el vencimiento del o de los plazos de la suspensión preventiva, a los efectos de que se disponga el levantamiento de la suspensión y la reintegración del agente al servicio, si correspondiere. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de la suspensión preventiva. Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) días, si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Art. 76°.- La instrucción del sumario tiene por objeto:

1. Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción.
2. Reunir las pruebas de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal
3. Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios, incluido el sumario.
4. Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penal que puedan surgir de la investigación.

Art. 77°.- El agente que se encuentre privado de la libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las veinticuatro horas.

La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario correspondiente en forma independiente del estado o resultado del proceso y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio de la administración. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, cuando se trate de hechos ajenos al servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultara sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicara una sanción menor no expulsiva, de resultar del sumario en el orden administrativo.

Art. 78°.- El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto en los primeros quince (15) días de su iniciación, durante los cuales, el sumariante acumulará la prueba de cargo.

El término de prueba, tanto de cargo como de descargo, podrá prorrogarse por diez (10) días en total, mediante resolución fundada del superior que ordenó el sumario.

En el decimosexto día o el siguiente hábil o antes, si ya se hubiera acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por ocho (8) días al inculpado, para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportuna para su defensa.

Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante, practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerárselas procedentes, dejará constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberá acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitado se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

Art. 79°.- La prueba puede ser de todo tipo y las pericias que se requieren se realizarán por las dependencias públicas pertinentes.

Art. 80°.- Dentro de los cinco días siguientes, el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la Comisión de Relaciones Laborales, si esta hubiese sido conformada, con su dictamen en el que aconsejará la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por cinco (5) días a efectos de la presentación de su alegato.

Art. 81°.- El sumario se instruirá por la persona que designe la autoridad

Municipal, con la asistencia de un Secretario ad-hoc que se asignará el mismo instructor.

Art. 82°.- Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

Art. 83°.- El dictamen del instructor deberá contener los requisitos que determina el presente Estatuto.

Art. 84°.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicaran supletoriamente las disposiciones pertinentes del mencionado Código Procesal Penal.

Art. 85°.- La Comisión de Relaciones Laborales, si esta hubiese sido conformada, dictaminará necesariamente en todo sumario iniciado por razones disciplinarias. Recibidas las actuaciones la Junta se pronunciará dentro de diez (10) días posteriores, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Esta deberá resolver, dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 86°.- Todos los plazos establecidos en éste capítulo son de días hábiles administrativos y los términos perentorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento.

Podrá ser prorrogada al doble por resolución fundada del sumariante o de la Comisión de Relaciones Laborales y por un término no mayor, por resolución fundada de la autoridad que dispuso el sumario salvo los previstos en el artículo 78° que serán improrrogables.

Art. 87°.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieren configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, será independiente de la causa criminal, y el sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio civil, si el mismo fuera sancionado con una medida expulsiva. La sanción que se imponga en el orden administrativo pendiente la causa penal, tendrá carácter previsional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

Art. 88°.- El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido un (1) año de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

Art. 89°.- Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO A LA ACTIVIDAD SINDICAL

Art. 90°.- Se reconoce al Sindicato de Trabajadores Municipales de Villa Santa Rosa como la única entidad gremial representativa del personal Municipal amparado en el presente Estatuto en los términos de la Ley de Asociaciones Sindicales, siempre que esté reconocido por el Ministerio de Trabajo.-

Art. 91°.- La Administración Pública Municipal actuará como agente de retención de la Cuota Sindical del personal afiliado comprendido en el presente Estatuto y procederán a descontar mensualmente a los trabajadores afiliados al sindicato la cuota sindical fijada por esta, actualmente equivalente al Dos coma Cinco por ciento (2.5%), o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todo concepto remunerativo que se considere al respecto incluyendo Sueldo Anual Complementario, lo así recaudado será distribuido y depositado a la orden de la entidad gremial de primer grado y/o la entidad de segundo y tercer grado en los porcentajes correspondientes que se determine y en la entidad Bancaria que ésta fije, a tal efecto, dentro de los cinco (5) días de haberse abonado los haberes del personal, en el lugar que corresponda. Así mismo actuará como agente de retención de las contribuciones extraordinarias, y/o asistenciales y/o Mutuales, que la entidad Sindical comunique de manera fehaciente. Tanto la cuota sindical como las contribuciones, asistenciales o mutuales, se reconocen como de percepción necesaria por la entidad Sindical para su funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos sociales y gozan del amparo de las Leyes 23551 y 24642 y modificatorias.

Art. 92°.- A propuesta del Sindicato la administración pública municipal podrá destinar fondos equivalentes hasta el uno por ciento (1%) de la remuneración bruta total mensual de la totalidad del personal incluido y amparado por este Estatuto, hasta una vez por mes, dichos fondos no serán acumulativos y cuales ser destinados a solventar actividades y acciones educativas, capacitación laboral y formación profesional.

Art. 93°.- Queda reconocido como Día del Trabajador Municipal el 8 de Noviembre, acordándose Asueto Administrativo para dicho día. Al personal de guardia o que cumpla servicios mínimos, se le otorgará franco compensatorio al día siguiente o se le abonarán horas extras (100%).

Art. 94°.- Las reparticiones de la Administración Pública Municipal colocarán en forma visible, vitrinas vidrieras para uso de la entidad gremial, las que llevarán en su parte superior una inscripción con la leyenda SINDICATO, entregando las llaves del mismo.

Art. 95°.- El personal que en razón de ocupar cargos de Secretario General, electivo o representativo en el sindicato, dejara de prestar servicios sin goce de haberes, tiene derecho a la reserva del cargo manteniendo su estabilidad por un solo período, de conformidad con el presente Estatuto. Dicho lapso será considerado como de trabajo efectivo a todos los fines.

El personal al que se refiere el artículo anterior que prestará normalmente servicios, como así mismo el que se desempeñara como delegado del personal, o fuera miembro de comisiones internas gozará de estabilidad, de conformidad con lo establecido por este Estatuto, deberá ser reintegrado con la misma categoría, jerarquía, remuneración y condiciones de trabajo.-

Art. 96°.- Los representantes de la Entidad Gremial reconocida por el presente Estatuto, aun encontrándose en servicio, puede llevar a cabo actos o visitas a las distintas oficinas o dependencias de su esfera de actuación por motivos relacionados con la función sindical. Para ello deberá tomar previamente contacto con el Departamento Ejecutivo, comunicarle el motivo de la acción y coordinar la actividad a desplegar. En caso de resultar necesarias reuniones informativas del personal del área visitada, las mismas deberán ser autorizadas

por el jefe de la repartición y se cumplirán cuidando que no se lesione el orden y la disciplina interna y, sin resentir la normal prestación de los servicios y atención al público..

Art. 97°.- Se otorgarán permisos en forma documentada a los representantes que deban abandonar su lugar de trabajo para ejercer las funciones que se relacionen con el mandato sindical. Este tipo de autorización será avalada por la Organización Gremial, con antelación, mediante nota de estilo.

CAPÍTULO VII

COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES

Art. 98°.- Créase en el ámbito de la Administración Pública Municipal una Comisión de Relaciones Laborales, de acuerdo a la reglamentación, la que intervendrá en:

- a) Todo trámite de impugnación y recursos relacionados con ascensos, traslados, menciones, orden de mérito, recalificación, re encasillamiento y sanciones disciplinarias para cuya aplicación no se requiera sumario previo.
- b) Toda propuesta de modificación del Estatuto y el Escalafón y sus disposiciones reglamentarias.
- c) Todos los casos ya establecidos en el presente Estatuto que le competen.

Art. 99°.- La Comisión de Relaciones Laborales intervendrá en todos los asuntos de su competencia en forma previa a la resolución definitiva por parte de la autoridad de aplicación, con posterioridad a la tramitación del sumario o a la interposición de recurso.

Art. 100°.- La Comisión de Relaciones Laborales deberá expedirse en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de entrada de la cuestión a su jurisdicción.

Art. 101°.- La Comisión de Relaciones Laborales se integrará:

- a. Con tres (3) representantes designados por el Poder Ejecutivo, todos con voz y voto.
- b. Con tres (3) representantes designados por el Sindicato, todos con voz y voto.
- c. Un integrante del Concejo Deliberante, con voz y voto.
- d. Con tres (3) suplentes de los representantes del Poder Ejecutivo.
- e. Con tres (3) suplentes de la Entidad Gremial.
- f. Los suplentes solo actuarán en ausencia de los titulares.

Art. 102°.- La Comisión de Relaciones Laborales, se constituirá en un plazo establecido en la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 103°.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a crear la División General de Personal de la Municipalidad, dentro de su respectiva jurisdicción y conforme a las atribuciones que le competen. Será autoridad

de aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento efectivo del régimen del presente Estatuto, de las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten y de la Ley que establece el Escalafón para el personal de la Administración Pública Municipal.

Art. 104°.- La División General de Personal de la Municipalidad tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar en todo lo referente a la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Municipal, elaborar y actualizar el sistema de clasificación de cargos.

b. Efectuar investigaciones y evaluaciones y proponer política de personal para el logro de la mayor eficiencia de la Administración.

Llevar el registro integral del personal de la Administración Pública Municipal en la actividad y las vacantes existentes.

c. Establecer el sistema y procedimiento para el registro de las novedades del personal y supervisar su cumplimiento.

d. Intervenir en los trámites de ingresos y promoción del personal y proponer las normas de procedimientos que sean necesarias a dichos fines.

e. Efectuar el reconocimiento y control médico del personal, para asegurar el mayor rendimiento de los recursos humanos en lo referente a salud.

f. Asesorar técnica y legalmente a todas las Reparticiones del municipio sobre la aplicación del presente Estatuto y del Escalafón, y en la interpretación de las demás leyes y decretos que se dicten en consecuencia.

g. Planificar y programar los cursos, exámenes, selecciones y concursos que sean necesarios para la mayor capacitación de los agentes en actividad y para el ingreso o promociones del personal.

h. Llevar la estadística del personal y las complementarias que sean conducentes a la mejor administración de los recursos humanos.

i. Realizar investigaciones y evaluaciones, y programar la política de personal con vista al mejoramiento del servicio público.

j. Proponer disposiciones de carácter general o particular que regulen los trámites necesarios para la aplicación de la presente Ley y su reglamentación.

k. Proyectar dispositivos legales o reglamentarios de la presente ley y del Escalafón, y proponer resoluciones generales de carácter interpretativo.

l. Promover la divulgación del presente Estatuto y del Escalafón y sus disposiciones reglamentarias, a fin de facilitar y asegurar su aplicación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 105°.- A solicitud del personal le podrán ser asignadas nuevas tareas, con el fin de obtener mejor desempeño y capacitación.

Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquellos con an-

tecedentes meritorios. El D.E. también podrá rotar al personal para mejor funcionamiento comunal.

Art. 106°.- La designación de personal en una vacante de igual nivel y jerarquía para la que reúna las condiciones que en cada caso se establezca, en otra función o jurisdicción no implicará nombramiento y se cumplirá por decisión de la autoridad competente sin ningún otro requisito reputándose como cambio de función o transferencia de destino. En ningún caso el traslado podrá significar menos cabo en la situación laboral del agente.

Art. 107°.- En caso de fallecimiento de un agente, la autoridad competente de la dependencia en que se desempeñe el mismo, designará a la viuda/o, a un hijo/a, de aquel directamente sin prueba de selección en un cargo vacante del nivel inferior de la especialidad y condiciones que posea el postulante.

El nombramiento tendrá lugar, cuando se reúnan los requisitos exigidos para el ingreso.

Art. 108°.- Se llevará un legajo ordenado del personal, en el que constará los antecedentes de su situación.

El personal deberá solicitar vista de su legajo. Los servicios certificados

por las distintas dependencias se irán acumulando de modo que la última pueda expedirse la certificación completa necesaria para los tramites jubilatorios.

Art. 109°.- Todos los términos en el presente Estatuto, se contará en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma de cómputo.

Art. 110°.- La presente norma regirá retroactivo al 1° de Setiembre de 2016, quedando derogada la Ordenanza 832/2015 y sus modificatorias como así también todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

Art. 111°.- COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, Publíquese, dese al Registro Municipal y cumplido archívese.

“Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis”

FIRMADO: Edwar Daniel Toledo Presidente Concejo Deliberante - Ruben Depiante Secretario Concejo Deliberante

1 día - N° 73432 - s/c - 11/10/2016 - BOE